Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. . seis id. id. Anuncios particulares la linea.

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. seis id. Número suelto.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud. ton senores a necessaria sur senores en

### Ministerio de la Gobernación.

al element prinamental la castro

REAL ORDEN.

Viene siendomateria de consulta por parte de algunos Gobernadores civiles si el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, debe ser considerado como temporal y para atender sólo á las exigencias accidentales del servicio durante los períodos de prevención ó de manifestación de la epidemia que aquéllas mencionan, ó si, por el contrario, le corresponden funciones de carácter permanente, y en tal concepto han de estimarse aun en vigor los nombramientos de dichos Inspectores, hechos desde las antedichas fechas hasta el día.

También han sido objeto de especial estudio por las Autoridades administrativas los datos que la experiencia ha suministrado durante las pasadas epidemias para formar juicio exacto acerca de si la circunstancia de haber desempeñado á la vez una misma persona los cargos de Subdelegado médico en capital de provincia y de Inspector pro-

vincial, facilitó ó no el cumplimiento de los respectivos deberes que á cada uno de dichos funcionarios les imponen las disposiciones vigentes.

El examen de las precitadas Reales órdenes, inspiradas en los mismos fines y propósitos que persiguió la de 3 de Febrero de 1891, justifica la resolución de carácter general que debe darse á las dudas expuestas.

El nombramiento de los Inspectores provinciales de Sanidad obedeció, según en las dichas Reales disposiciones se manifiesta, al includible deber por parte de la Administración de extremar la vigilancia sanitaria en todo el territorio nacional, completando con ella las enérgicas precauciones ya adoptadas en defensa de la salud pública, à la que afectaba gravemente la probable manifestación de la epidemia colérica. Aumentando la vigilancia, era muy fácil adquirir "el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciese,.

Todas las facultades y obligaciones que cada Inspector, dentro de la provincia, ha de ejercitar y cumplir, se refieren única y exclusivamente al servicio extraordinario impuesto por la epidemia colérica, por lo que es evidente que el cargo es temporal, y no puede ser de otro modo, porque en la actual organización del ramo de Sanidad no tienen esos Inspectores funciones ordinarias propias.

No obsta esto para que, ante los peligros que amenazan en la actualidad á la salud pública, resulte conveniente y previsor que continúen los Inspectores provinciales ya nombrados, si bien en concepto de interinos, mientras la Dirección general de Sa-

titución, ó hasta que por otras disposiciones legales ó reglamentarias se decida si ha de subsistir esa Inspección extraordinaria, y en caso afirmativo, en qué forma y por quiénes habrá de ser desempeñada en propiedad. Conviene, además, en previsión de que fuera indispensable extremar en los actuales momentos la vigilancia sanitaria, que se nombre para las provincias que carezcan de Inspector provincial la persona que haya de ejercitarlo, haciéndose estos nombramientos, también libremente, por el expresado Centro general directivo, que sustituyó, en todo cuanto al ramo de Sanidad se refiere, á la Subsecretaría del Ministerio, á los efectos de las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, y 8 de Junio y 4 de Julio de 1893.

El ejercicio y cumplimiento por un mismo funcionario de las atribuciones que correspondían á los cargos de Inspector provincial y de Subdelegado Médico, según las precitadas Reales órdenes, resultará siempre sumamente dificultoso en general, y en ciertos casos imposible desnaturalizándose además por esa aglomeración de funciones en una misma persona la intervención extraordinaria en el servicio sanitario que representa el Inspector provincial.

Difícil es, con efecto, atender á los deberes de vigilancia constante y minuciosa dentro del distrito, que corresponden al Subdelegado, y, á la vez, girar por la provincia las visitas frecuentes que ha de hacer todo Inspector provincial, si quiere cerciorarse de que el servicio sanitario se realiza con la exactitud y precición más que nunca necesarias en épocas de epidemia; imposible resulta que, como determina la disposición 4.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 precitada, al aviso del primer caso sos-

rran á ella para calificar aquél el Subdelegado y el Inspector provincial, suministrando á la Administración la garantía de un doble examen del enfermo y un doble juicio técnico del padecimiento, objeto principal indudablemente de la dicha disposición y contrario es á los fines que las mencionadas Reales disposiciones persiguen, de aumentar y depurar la intervención sanitaria en el servicio, el procedimiento de reunir en un solo funcionario ambos cargos, cuando no setrata, porque no es preciso, de ampliar las facultades, sino el número de personas técnicas que velen por la salud pública, recogiendo datos, adoptando medidas y realizando aquéllas que más directamente conduzcan á extinguir cuanto antes los focos epidémicos, y aminorar, mientras eso se

consigue, sus estragos.
Por tanto, la preferencia para el cargo de Inspector provincial, que se reconoce á los Subdelegados en la disposición 2.ª de la tantas veces citada Real orden de 29 de Agosto, no sólo resulta injustificada, sino contraria al interés público, por lo que debe quedar sin efecto, y declararse, en su lugar, que el ejercicio del cargo de Inspector provincial será en todo caso incompatible con el de Subdelegado.

Por las consideraciones expuestas;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, se considere temporal y transitorio.

2.° Que continuen en tal concepto los actuales Inspectores. nombrados para cada provincia, hasta que la Dirección general de Sanidad encuentre justificada nidad no crea justificada su sus- | pechoso en una localidad concu- | su sustitución, o por disposicioaún de él.

3.° Que el nombramiento y separación de los Inspectores provinciales corresponde á la Dirección general de Sanidad, á cuyo cargo corren ya todos los servicios del ramo, entendiéndose en estos términos modificadas las Reales órdenes que se citan en la disposición 1.°

4.° Que se considere derogada la disposición 2.° de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, y en su lugar se tenga por declarada la incompatibilidad del cargo de Inspector provincial con el de Inspector de distrito ó Sub-

delegado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.—E. Dato. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1899.)

### Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del generoso ofrecimiento realizado por el Rector del Real Seminario colegio de PP. Dominicos de Vergara, para dar la segunda enseñanza gratuitamente en calidad de externos á los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales muertos en campaña que lo soliciten.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aceptar dicho ofrecimiento y disponer se den las gracias en su Real nombre á dicho Rector por su loable deseo de coadyuvar al alivio de la desgraciada situación de los huérfanos de la guerra.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se crean con derecho á ocupar estas plazas lo soliciten de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás ofectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.—Polavieja. Señor.....

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1899.)

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

El dia 28 del próximo mes de Octubre y hora de las ocho de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Regidor

Sindico y Secretario municipal, la subasta de los pastos de los prados de este pueblo titulados la "Vegan, "Borreguila, y "Juncara, por todo el año forestal próximo, cuyo aprovechamiento sólo se podrá verificar con 250 reses lanares y 36 mayores, sirviendo de tipo la cantidad de 197 pesetas, que ha sido fijado en el plan forestal de esta provincia y ésta tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que obra en Secretaria.

Lo que se anuncia al público de conformidad á lo ordenado en la prescripción 2.º de la Real orden de 23 de Abril de 1898.

Laguna Rodrigo 24 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Fructuoso Adanero. Alcaldía de Torrecaballeros.

El día 25 de Octubre próximo, se tiene acordado por este Ayuntamiento proceder á la subasta en esta Casa Consistorial, en pública licitación, á las once de la mañana, de los aprovechamientos forestales de pastos de "El Palancar Honguillo" y veintiseis más, bajo el tipo de 300 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de quien de él quiera enterarse.

Torrecaballeros 23 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Bonifacio Gómez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Septiembre de 1899.

	Nacidos vivos.						Total	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						συ- μ. 1	
Dias.	Legitimos.			No legitimos.				Legitimos.			No legitimos.			Total de	Total de
	Varonos.	Hombras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	muer- tos.	ambas clases.
11	2	27	2	17	22	n	2	22	"	"	, ,	,,	n	n	2
12 13	1 "	1	1	17	77 1	" 1	$\frac{1}{2}$	23	n	"	27	12	n	614 <b>3</b> 6	1 2
14	17	ŋ	17	27	"	27	n	"	17	12	17	וו מ	1)	n	2 n
15	" 1	7 4	n 5	11	"	"	" 5	"	37	11	n	17	11	977	n
16 17	"	n	n	17	17	"	b n	יו מ	11	"	"	"	17	1) n	5
18	n	1	1	17	17	n	1	1	n	1	17	17	'n	ı ï	2
19 20	3	2	5 1	"	2	2	5	17	n	n	n	17	π	- 33	5
20		32	1	"	2	4	3	3)	11	"	n	13	"	, n	3
TOTAL	8	8	16	"	3	3	19	1	n	1	n	77	"	131	20

Segovia 21 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Septiembre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

100000	FALLECIDOS.										
Dias.		VAR	ONES.	02.18.4		Total					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	general		
11	30 %	1 M	33	1	1	n	17	1	2		
12	"	13	, ,	**	1.	n	2)	1	1		
13	2	17	1)	2	1	, ,	n	ī	3		
14	90,	n	,,	n	n	"	1	1			
1.5	111 2	π	n	1	1	77		2	1.		
16	2	412	11	3	3	,,	"	3	3		
	1	27	31	1	3			3	6		
17 18	3	of this 18	10	3	1 "	n	17	181017	3		
19	1	n	1)	1	1	27	"	" 1			
20	22	37	n	n	2	n		$\frac{1}{2}$	2 2		
20205		timum:	2000			SET 19	Lills		la de la s		
FOTAL	10	2	. 11	12	13	n	2	15	27		

Segovia 21 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por la presente y como comprendido en el número primero, del artículo ochocientos treinta v cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; se cita, llama y emplaza al procesado José Alvarez Giménez, na. tural de Don Benito, provincia de Badajoz, de veintiocho años de edad. de estado casado y profesión jornalero, que habita en Ronda de Embajadores, número tres, cuarto bajo y reside habitualmente en Madrid, según resulta de una copia certificada por el Jefe de Negociado de segunda clase de la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid, de la cédula personal que se le expidió al referido procesado con fecha quince de Enero último, y bajo el número siete mil cincuenta y siete, ignorándose las señas particulares de dicho individuo, á fin de que se presente en la cárcel de esta ciudad de Segovia à responder de los cargos que contra él resultan de la causa que se le sigue por hurto de una caballería de la propiedad de D. Félix Olalla Núñez, en el preciso término de diez dias, á contar desde el siguiente en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de que sino lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares, y ordeno al benemérito Cuerpo de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción por tránsitos de justicia, del procesado José Alvarez Giménez, cuya prisión está acordada por auto de doce del actual, dándome conocimiento de su detención tan pronto como se verifique, pues en todo ello está interesada la buena administración de justicia.

Dado en Segovia á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Díez Villalobos.— El Escribano, Eduardo García.

# EL TERMINILLO

Se vende uva de diferentes clases.

También se venden cubas vacías.

IMPRENTA PROVINCIAL